JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	70-001-33-33-003–**2021-00169-**00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA NOVOA BUSTACARA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	Auto - Inadmisión de Demanda.

Luz Stella Novoa Bustacara, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional, con el fin de que le reconozca "*la prima de cuerpo administrativo*" y el "*pago del 40% de su asignación básica mensual*".

Pues bien, revisada la demanda, el Despacho considera que no se cumplen con todos los requisitos formales para su admisión, toda vez que, se debe **i)** precisar en los hechos si la accionante se encuentra retirada o no del servicio y si le fue reconocida algún tipo de prestación pensional o de retiro, según el caso; para tal efecto, se deberán anexar los respectivos soportes **ii)** estimar razonadamente la cuantía[1], **iii)** indicar las normas que se estiman violadas con el acto demandado y explicar el concepto de su violación y **iv)** aportar el acta de notificación del Oficio No. 2020042330120191 / MDNCGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1 10 de fecha 17 de marzo de 2020 (acto que se demanda).

Lo anterior, con el fin de comprobar los presupuestos procesales de competencia y presentación oportuna de la demanda y verificar las

[1] No hay certeza de los valores pretendidos. En la demanda no se ilustra algún tipo de relación o discriminación de los correspondientes valores salariales o prestacionales que se pretenden. CPACA: *ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. "Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones". (…) "Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años*".

exigencias previstas en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (reformado por la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda formulada por la señora Luz Stella Novoa Bustacara, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, **so pena de rechazo de la demanda.**

TERCERO: Adviértase que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del despacho: adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20485a1b8d5fa4ea8787a61b16e6e1b323e8b3b415fb8fa2b133f903774edbd8
Documento generado en 07/02/2022 03:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica